

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

LA SUSCRITA CIUDADANA LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO**, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL **HONORABLE AYUNTAMIENTO** QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B, 202, 203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; **EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO LVIII CELEBRADA EN FECHA 15 DE JUNIO DEL 2011 APROBÓ POR UNANIMIDAD DE 12 VOTOS** EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DE ALLENDE, GUANAJUATO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de San Miguel de Allende, Gto.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del municipio, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes de uso común las:

- I.- Vías públicas;
- II.- Parques;
- III.- Jardines;
- IV.- Plazas;
- V.- Camellones;
- VI.- Glorietas;
- VII.- Fuentes;
- VIII.- Monumentos;

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete al Presidente Municipal y por delegación de facultades a la dirección del medio ambiente y ecología, quien lo aplicará con la coordinación de parques y jardines.

Cuando en este ordenamiento se mencione la Dirección, se entenderá que se refiere a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de San Miguel de Allende.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales promoverán la participación de la ciudadanía en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

ARTICULO 6.- Cualquier persona podrá denunciar ante la dirección, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan a las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

ARTICULO 7.- Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije la dirección de aseo público. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento Ambiental para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.;

ARTÍCULO 8.- En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos sin correa, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

ARTICULO 9.- En las superficies de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deban destinarse para áreas verdes, se plantaran la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección promoviendo de preferencia especies nativas, en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

ARTÍCULO 10.- La dirección realizara por conducto del cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se plasman a continuación:

- I.- **ÁRBOL.-** Ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.
- II.- **ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.-** sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.
- III.- **ÁRBOL PATRIMONIAL.-** Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el comité de vigilancia.
- IV.- **ARBUSTO.-** Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.

-
- V.-** ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.
- VI.-** ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.
- VII.-** AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- VIII.-** DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.
- IX.-** DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- Dirección de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- X.-** DIRECCIÓN.- Dirección de medio ambiente y ecología de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- XI.-** ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.
- XII.-** FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.
- XIII.-** FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas.
- XIV.-** FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.
- XV.-** IMPACTO AMBIENTAL URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.
- XVI.-** MANUAL.- También denominado manual para construcción y mantenimiento de áreas públicas, el cual es el documento donde se especifican los lineamientos que manejará la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del Municipio, cuyo contenido forma parte integral de este reglamento y se identifica como "ANEXO A" de este reglamento.
- XVII.-** MUNICIPIO.- Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- XVIII.-** PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.
- XIX.-** PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.
- XX.-** PODAS DE DESPUNTE.- Retiro de ramas o partes del árbol, generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

- XXI.-** PODA DE FORMACIÓN O JARDINERÍA.- Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.
- XXII.-** PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles sobre maduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.
- XXIII.-** PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.
- XXIV.-** REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.
- XXV.-** SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.
- XXVI.-** SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente ajardinada.

ARTÍCULO 12.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio. En las áreas consideradas conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Guanajuato 2005-2025, o a cualquier otro plan de desarrollo o de ordenamiento territorial de índole municipal o estatal, deberán de considerarse a futuro las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

ARTICULO 13.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes se deberá de contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin en donde se deberá utilizar exclusivamente para su riego de agua tratada.

ARTICULO 14.- Queda estrictamente prohibido la colocación de elementos que pudieran poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos dentro de las áreas consideradas de uso común. Queda igualmente prohibido plantar plantas punzo cortantes, venenosas o tóxicas dentro de las áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

ARTÍCULO 15.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banquetta ubicada frente a la finca, so pena de ser sujeto a sanciones e infracciones marcadas en este Reglamento.

ARTICULO 16.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios, propaganda electoral, propaganda de índole publicitaria con fines lucrativos, de todo tipo de negocios particulares, estructuras permanentes o temporales distintas de las de información vial, de emergencia o turística, en camellones y glorietas, parques, jardines, así como en las superficies de jardines o elementos destinados a las plantas. Está igualmente prohibido fijar, colgar, instalar o sujetar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos. Asimismo, queda estrictamente prohibido cubrir espacios verdes, destruir áreas

jardinadas o derribar árboles y arbustos en general disminuir algún espacio verde para la instalación de construcciones, instalaciones permanentes o estructuras, salvo tratándose de espacios deportivos o académicos, esculturas, monumentos o estatuas que tengan un valor artístico, cultural o histórico importante, y que promuevan los valores universalmente reconocidos, y que cuenten con el acuerdo positivo previo del ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 17.- A solicitud de la ciudadanía se podrá otorgar custodia provisional para cuidado y mantenimiento de áreas verdes, de propiedad municipal, previo acuerdo de cabildo.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

ARTICULO 19.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazara el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTICULO 20.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser validados por la Dirección, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y el Instituto Municipal de Planeación de San Miguel de Allende, quienes podrán dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 21.- Los parques y jardines ubicados en propiedad Municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el cabildo.

ARTICULO 22.- Al Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Gto., 2005-2025, y a todos aquellos planes o programas que de ellos se derivan, señalarán en las normas de administración de uso de suelo, las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo, derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deberán ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en licencias que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial otorgue.

CAPITULO TERCERO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 23.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal, incluyendo las áreas verdes.

ARTÍCULO 24.- La Dirección establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTICULO 25.- Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento del o los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 26.- La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación, realizándose obligatoriamente como lo indique el manual. Con el mismo fin, deberá coordinarse con todos los sectores de la Ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en sus respectivas áreas verdes.

ARTICULO 27.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, que tengan enfrente arboles o vegetación existentes podrán solicitar ante la dirección la custodia de dichos arboles u otro tipo de vegetación para su conservación teniendo el compromiso de la vigilancia del cumplimiento del convenio la dirección.

ARTÍCULO 28.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección sean removidos de las áreas de uso común o vías públicas se trasplantarán en los espacios que determine dicha Dirección, si las dimensiones y estado del árbol en cuestión lo permitan.

ARTICULO 29.- Cuando los árboles existentes en las áreas de uso común o vía pública, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección solicitará a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el apercebimiento dirigido a la persona que ostente la custodia de dicho árbol, para que en un tiempo determinado este último, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 30.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, así como evitar el impedir la libre circulación de personas con capacidades diferentes. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la autoridad competente. En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 32 y 33, 34, 35 y 36 del presente ordenamiento. En la plantación de árboles en las banquetas se deberá evitar causar impedimentos para la circulación de personas con capacidades diferentes. La Dirección evitará por los medios disponibles la plantación, y propagación de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal.

ARTÍCULO 31.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en áreas de uso común y vialidades, se determinaran por la Dirección. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección, de acuerdo a la Arquitectura y al paisaje adecuado en dichas superficies.

ARTICULO 32.- Para franjas de tierra de 30 a 60 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
Guayabo fresa	Feijoa sellowiana	Alto
Kumquat o Naranja Chino	Fortunella Margarita	Alto
Níspero	Eriobotrya japonica	Medio
Sauco	Sambucus nigra	Alto
Trueno Seto	Ligustrum japonicum	Medio
Cotoneaster	Cotoneaster pañosa	Medio
Huele de noche	Cestrum nocturnum	Medio
Lantana	Lantana cámara	Medio
Mirto	Myrtus communis	Medio
Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
Piracanto	Pyracantha coccinea	Bajo
Campanilla	Hintonia latiflora	Medio
Cola de perico	Cassia alata	Medio
Jara	Senecio salignus	Bajo
Nance	Byrsonima Crassifolia	Bajo
Retama Norteña	Cassia tomentosa	Medio

ARTÍCULO 33.- Para franjas de tierra de 60 centímetros a 1.00 metro de ancho por 1.00 metro de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Orquídea Árbol de primavera	Bauhinia variegata	Medio
Bauginea o pata de vaca	Bauhinia blakeana	Medio
Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
Duranta o floripondio	Datura arbórea	Alto
Guayabo	Psidium guajava	Medio
Jaboticaba	Myrciaria javoticava	Medio
Rosa laurel	Nerium oleander	Medio
Magnolia	Magnolia grandiflora	Alto
Citricos	Citrus spp	Medio
Limón	Citrus aurantifolia	Medio
Naranja agrio	Citrus aurantium var amara	Medio
Plátano	Musa paradisiaca	Alto
Tuya o Thuya	Thuja occidentails	Bajo
Atmosférica	Lagerstroemia indica	Medio
Bugambilia	Bougavillea spectabilis	Medio
Granado	Punica granatum	Medio

Plumbago	Plumbago capensis	Alto
Amole	Polianthes tuberosa	Bajo
Ayoyote	Thevetia ovata	Bajo
Codo de fraile	Thevetia peruviana	Medio
Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
Huele de noche arbórea	Cordia morelosana	Medio
Lluvia de oro mexicana	Cassia hintonii	Medio
Retama	Tecoma Stans	Medio
Parotilla	Lysiloma spp. Lysiloma spp.	Bajo
Vara dulce	Eysenhardtia polystachia	Bajo

ARTÍCULO 34.- Para franjas de tierra de 1.00 a 2.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo como mínimo, son adecuados además las especies mencionadas en el anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatus	Bajo
Capulín	Prunas serótina	Bajo
Cedro blanco	Cupressus Lindley	Bajo
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
Durazno	Prunas pérsica	Alto
Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
Jacalosúchil o Sacalaxochitl	Plumeria alba	Medio
Litchi	Litchi sinensis	Alto
Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
Morera	Morus alba	Medio
Paraíso o Solitaria	Melia azedorach	Bajo
Yuca	Yucca spp	Bajo
Ébano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
Guayabillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
Senna	Senna recemosa	Medio

ARTÍCULO 35.- Para franjas de tierra de 2 a 3 metros de ancho por 3.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Aguacate	Persea americana	Alto
Araucaria	Areucaria excelsa	Medio
Ciruelo	Prunas ceracifera	Bajo

Colorín	<i>Erythrina caffra</i>	Bajo
Clavellina	<i>Ceiba aesculifolia</i>	Medio
Copal ó Papelillo	<i>Bursera spp</i>	Bajo
Picus	<i>Ficus benjamina</i>	Medio
Fresno	<i>Fraxinus uhdei</i>	Medio
Galeana	<i>Spathodea campunulata</i>	Medio
Guamúchil	<i>Phithecellobium dulce</i>	Bajo
Jacaranda	<i>Jacaranda mimosifolia</i>	Medio
Palmera mexicana	<i>Washingtonia robusta</i>	
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Alto
Palmera Datilera	<i>Phoenix canariensis</i>	Medio
Palmera Real	<i>Roystonea oleracea</i>	Medio
Palmera Washingtonia	<i>Washingtonia filifera</i>	Medio
Palmera Mexicana	<i>Washingtonia robusta</i>	Medio
Primavera	<i>Roseodendron donell-smithii</i>	Medio
Rosa-morada	<i>Tabebuia rosea</i>	Medio
Sicómoro	<i>Platanus occidentales</i>	Medio
Tabachín	<i>Delonix regia</i>	Medio
Grevilea	<i>Grevillea robusta</i>	Medio
Olivo	<i>Olea europea</i>	Bajo
Acacia persa	<i>Albizia julibrissin</i>	Medio
Anona	<i>Annona longiflora</i>	Medio
Cubano	<i>Swietenia humilis</i>	Medio
Flama china	<i>Koelreuteria paniculada</i>	Medio
Habillo	<i>Hura polyandra</i>	Medio
Majahua	<i>Hibiscus tiliaceus</i>	Medio
Palo verde	<i>Parkinsonia aculeata</i>	Bajo
Pino-helecho	<i>Podocarpus gracilis</i>	Medio
Tepezapote	<i>Platymicium trifoliolatum</i>	Medio
Tempesique	<i>Syderoxilon</i>	Medio
Pino	<i>Pinus spp.</i>	Medio

ARTÍCULO 36.- Las siguientes especies además de las referidas en el artículo anterior, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	RIEGO
Álamo Blanco	<i>Populus alba</i>	Alto
Arce Real	<i>Hacer platinoides</i>	Alto
Camichín	<i>Ficus padifolia</i>	Medio
Casuarina	<i>Casuarina equisetifolia</i>	Bajo
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Medio

Chicozapote	Achras zapota	Medio
Hule	Ficus elástica	Alto
Laurel de la India	Fics nítida	Medio
Pirul	Schinus molle	Bajo
Sabino de los ríos	Salis bomplandiana	Alto
Sauce Llorón	Salis babilónica	Alto
Sálate	Ficus cotinifolia	Alto
Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
Solitaria	Sapindus saponaria	Medio
Parota	Enterolobium cyclocarpum	Medio
Casahuate	Lysiloma acapulcensis	Bajo
Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo
Mezquite	Prosopis Laevigata	Bajo
Roble	Quercus spp	Bajo

ARTICULO 37.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPITULO CUARTO DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 38.- El mezquite por ser un árbol nativo y encontrarse su especie en riesgo, se determina que para el caso de poda y tala será sujeto a un examen minucioso a fin de determinar la procedencia de la autorización por parte de la Dirección, en caso concreto por enfermedad o riesgo inminente.

ARTÍCULO 39.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección, modificar las áreas verdes, áreas de uso común y vialidades en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberá considerarse lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Centro de Población de San Miguel de Allende, Gto. 2005-2025 y los planes o programas que de este se deriven.

ARTÍCULO 40.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección, que determinará:

- I.- Cuando concluya su ciclo biológico,
- II.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes,
- III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución, y
- IV.- Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 41.- Tanto para las podas como para la realización de las talas de los árboles que sean necesarias y a petición de los particulares, requerirán de permiso de la Dirección, obligándose los particulares a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

ARTICULO 42.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización. En el caso de poda o la tala llevada a cabo por particulares, estos deberán transportar y depositar el producto del corte o poda de árboles al destino o lugar que la Dirección determine.

ARTICULO 43.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección o por aquellos individuos o entidades públicas o privadas a quienes la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo. Estas personas o individuos, particulares o públicos, deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Para efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 45.- Si procede la poda de árbol de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de este reglamento, la misma solamente se hará previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente. El solicitante deberá compensar la masa forestal perdida, con la donación de una o varias especies arbóreas a los viveros municipales que establezca la Dirección, y se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I.- Especie y tamaño del árbol;
- II.- Años de vida aproximada del árbol o especie arbustiva;
- III.- Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV.- Circunstancias económicas del solicitante; y
- V.- La situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Si procede el derribo del árbol, tomando en consideración los requisitos enunciados en el presente artículo, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar de manera obligatoria, el retiro del tocón y la sustitución del arbolado por uno adecuado al espacio.

ARTICULO 46.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio y la autorización podrán ser gratuitos; tratándose de podas de despunte la autorización se otorgará de forma gratuita.

ARTÍCULO 47.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 48.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio público que presten.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el caso particular de los contratistas o de empleados públicos o privados que presten servicio de poda o tala a la Comisión Federal de Electricidad, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios
- II.- Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte de la Dirección o alguna otra entidad pública o privada dedicada a dichas actividades de capacitación.
- III.- Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección determine.

ARTICULO 49.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los 30 días naturales a que ocurra el evento de derribo.

ARTÍCULO 50.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro donde la Dirección le indique dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo. El arbolado a sustituir será mínimo de 3 años de desarrollo y será conforme al listado de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del presente ordenamiento. Dicha obligación también se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título.

ARTÍCULO 51.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, emitirá lineamientos de arquitectura de paisaje, para cada calle de la mancha urbana y del Municipio.

CAPITULO QUINTO USO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 52.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes de los demás bienes de uso común.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes y monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

ARTICULO 54.- No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las áreas verdes comprendidas dentro de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección.

ARTICULO 55.- Queda prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en parques y jardines. La violación de este precepto será sancionada por la autoridad a quien le compete su aplicación en términos de su reglamento.

CAPITULO SEXTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 56.- En cuanto exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, deberá sujetarse a lo establecido a las normas ambientales aplicables.

ARTÍCULO 57.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 58.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, la Dirección dictará lo conducente acorde con la gravedad del caso, sin que sea necesario notificar previamente al infractor, pero en toda situación se deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 59.- La Dirección, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que en el plazo que ésta determine, realice las acciones necesarias para poner fin al riesgo derivado de su conducta contraria a este reglamento.

ARTICULO 60.- Una vez concluidas las obras o trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el obligado dará aviso de terminación a la Dirección, misma que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlos.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- Todas las determinaciones emitidas por la Dirección, serán notificadas de manera personal al interesado y/o representante legal, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- En las oficinas de la Dirección, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II.- En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante la Dirección y, en su defecto, en el domicilio de la persona o establecimiento a quien vaya dirigida la notificación.
- III.- En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Municipio y/o del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo;
- IV.- En caso de que el particular no se encuentre en el momento de la notificación, el notificador dejará citatorio para el día siguiente a hora determinada para que el particular lo espere para practicar la notificación; y
- V.- En el caso de que el particular no espere al notificador el día y hora señalado en el citatorio, se procederá a realizar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, y en su defecto la determinación dictada por la Dirección, se dejará adosada a la puerta del domicilio ante la ausencia de persona alguna en el lugar, asentando dicha circunstancia en el oficio de notificación.

ARTICULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hubieren realizado, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Dirección y durante el horario normal de labores. La Dirección, en su caso, podrá habilitar horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones, mediante determinación fundada y motivada.

ARTICULO 64.- La representación de las personas físicas o morales ante la Dirección, se acreditará mediante poder notarial, también los interesados podrán autorizar por escrito y anexando copia por ambos lados de su credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, en cada caso en particular, y a favor de persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos que considere convenientes a sus intereses.

CAPITULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 65.- La Dirección realizará en el ámbito de su competencia los actos de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

En todo caso su actuar deberá de ajustarse a lo establecido por el Capítulo Séptimo, Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- I.- La visita sólo se practicará por mandamiento escrito de la Dirección, que contendrá:
 - a) El nombre del inspector que se ha autorizado para la realización de la diligencia,
 - b) El nombre de la persona con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse,
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II.- La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III.- Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde debe practicarse la diligencia;
- IV.- Al iniciar la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedida por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designaran. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII.- Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII.- La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX.- Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X.- El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 66.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse, ante la Dirección, mediante el recurso de revisión, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación mediante escrito que deberán presentar ante la misma Dirección adjuntando al mismo todas las pruebas que considere pertinentes a sus intereses y que estén permitidas por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria al presente Reglamento, los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo antes señalado o habiéndolo hecho, no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos y válidos.

Concluido el plazo referido y si hubiere pruebas ofrecidas por el gobernado, se abrirá un periodo probatorio de 10 días hábiles para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

Si el gobernado no ofreciera medio de prueba alguna, el período referido podrá ser abierto o no a criterio de la Dirección.

ARTICULO 67.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o en caso de que este no haya hecho uso del derecho de audiencia que le concede el presente artículo dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda conforme al reglamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado y/o representante legal personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece este reglamento. Si se esta en el supuesto del último párrafo del artículo anterior en el plazo de 10 días hábiles siguientes podrá ser computado a partir de que fenezca el referido en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 68.- En la resolución administrativa correspondiente se señalaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor o pudiere hacerse acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 69.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

Si el infractor no diere cumplimiento, se aplicará la sanción correspondiente, siempre y cuando esta última hubiere estado supeditada a la corrección de deficiencias o irregularidades.

ARTICULO 70.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección considerará al infractor como reincidente para el caso de la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 71.- La Dirección hará del conocimiento del Síndico Municipal en su carácter de representante legal de H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que proceda a presentar la denuncia o denuncias correspondientes ante el ministerio público o ante el organismo jurisdiccional competente, sobre la posible conducta y realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTICULO 72.- Cuando por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionados daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección correspondiente la formulación de un dictamen técnico previo al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades competentes, cuando proceda, impongan las medidas de seguridad o sanciones que correspondan.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73.- Las infracciones a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con independencia de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, misma que calificará la Dirección, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Para su calificación y aplicación, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia;
- II.- Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las propias del infractor;
- III.- Para su cumplimiento, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública;
- IV.- El plazo de prescripción de las sanciones cuando no se haya iniciado su procedimiento de ejecución y/o aplicación, será de un año y empezará a computarse desde el día siguiente en que se hubiera cometido la infracción.

- V.- Si el propietario o poseedor del predio en que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos establecidos como medidas de seguridad y sanciones, y el particular se negará a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo; y
- VI.- Si el propietario o poseedor se hizo acreedor a sanción económica, y el particular se negará a pagar el costo de dicha sanción, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 74.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI.- El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones de este reglamento.
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Las referidas sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y acumulable, y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección y cualquiera de las otras direcciones coadyuvantes tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido. Por lo que con independencia de la sanción económica o

administrativa que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en este Reglamento, la autoridad Municipal podrá exigir al acusante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. El H. Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según este Reglamento, deban efectuar los ciudadanos o usuarios, imputándoles el costo, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 77.- Se sancionarán con amonestación por escrito las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

ARTÍCULO 78.- Las multas se calcularán tomando como parámetro el monto de los salarios mínimos vigentes en el Municipio de San Miguel Allende. La multa podrá duplicarse en todos aquellos casos de reincidencia, por más de dos veces en un término de 30 días.

ARTICULO 79.- Para la imposición de las multas la autoridad sancionadora, tendrá en cuenta:

- I.- La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II.- Las circunstancias de la infracción;
- III.- El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV.- La capacidad económica del infractor; y
- V.- La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

ARTÍCULO 80.- La multa puede conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salario mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Inmediatamente que se cometa una infracción, es decir en flagrancia, la Dirección, observando lo dispuesto en este capítulo, emitirá su dictamen imponiendo la sanción que a su juicio corresponda. La decisión será notificada inmediatamente al infractor, concediéndole un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad que impuso la sanción.

ARTICULO 82.- Del acto de notificación de la sanción, se levantará acta y se entregara al interesado copia autorizada de la misma.

ARTICULO 83.- Si el infractor no se inconforma en el termino de diez días hábiles, la sanción quedará firme procediendo la autoridad respectiva a su ejecución.

ARTICULO 84.- Si el infractor se inconforma con la sanción impuesta en el término señalado en el artículo que antecede, la autoridad sancionadora deberá valorar los alegatos del inconforme, los datos y además medios de convicción, revocando, modificando o confirmando la sanción impuesta, fundando y motivando su resolución, notificándola de inmediato al infractor en los términos del Capítulo VI, del presente Reglamento. Tanto si la sanción es modificada como si es confirmada, se cumplirá o ejecutará tres días después de su notificación.

ARTICULO 85.- Cualquier persona que sea sorprendida en el momento de cometer una infracción al presente Reglamento podrá ser sancionado conforme a lo establecido en este Reglamento. Asimismo procederá el arresto administrativo por negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la autoridad competentes, con previo apercibimiento de esta sanción.

ARTICULO 86.- El arresto puede conmutarse por multa, ésta también podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salarios mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los ciudadanos están obligados a realizar las acciones que como sanción les impongan las autoridades operativas en el plazo señalado.

ARTICULO 88.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones sin haberse éstas realizado, las autoridades operativas lo harán con cargo al obligado, comunicándole el importe de los trabajos realizados y concediéndole un término de tres días hábiles para hacer el pago en la Tesorería del H. Ayuntamiento. Igualmente se le impondrá una multa de un tanto igual al importe de los trabajos realizados.

ARTICULO 89.- Si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no lo hiciera, se constituirá un crédito fiscal y el pago será obtenido por el procedimiento administrativo de ejecución, comunicándole a la Tesorería del Ayuntamiento la existencia de dicho crédito para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 90.- La prescripción de las infracciones a este Reglamento se producirá por el transcurso de los siguientes tres años. Excepto lo concerniente a una multa que se hubiere convertido en un crédito fiscal. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos. La prescripción de las sanciones se producirá en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 91.- El pago de la multa no exime al infractor de cumplir con las determinaciones, medidas de seguridad y sanciones administrativas que le haya notificado la Dirección.

ARTICULO 92.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones del mismo:

- I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.- Quiénes ordenen y/o ejecuten las acciones u omisiones constitutivas de violación.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 93.- En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidos con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones normativas de carácter municipal expedidas por el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; a los 15 días del mes de Junio del año 2011.

RÚBRICA.-


LIC. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JUAN ROSARIO LICEA PERALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


LIC. JUAN ROSARIO LICEA PERALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARIMORO, GTO.

EL CIUDADANO LIC. ENRIQUE ARREOLA MANDUJANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIONES V Y VI, 202, 204, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 44/2011, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2011 DOS MIL ONCE, APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Rural del Municipio de Tarimoro, Guanajuato además de:

- I. Disponer de un Plan de Desarrollo Rural del Municipio, elaborado con base en un proceso de planeación participativa, y en el que se señalen las acciones y proyectos prioritarios por cadena productiva.
- II. Disponer de información relativa a los programas y apoyos que canalizan las dependencias federales y estatales al medio rural y hacerla extensiva a todos sus habitantes.
- III. Obtener los apoyos requeridos para el desarrollo de los proyectos importantes para el sector Rural de Municipio, procurando su aplicación eficiente, de forma que repercuta en un mejor nivel de vida para los habitantes del medio rural.
- IV. Promover el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, procurando su conservación y mejoramiento.

Artículo 2. Se crea el Consejo Municipal de Desarrollo Rural del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, como un órgano de asesoría y consulta encargado de auxiliar a la Administración Pública Municipal en las acciones encaminadas al beneficio y desarrollo del área rural del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

- I. **Consejo:** Consejo Municipal de Desarrollo Rural del Municipio de Tarimoro, Guanajuato;
- II. **Programas:** Programa de Apoyo a la Inversión de Equipamiento e Infraestructura, Programa de Adquisición de Paquetes Tecnológicos (Insumos) y Programa de Apoyo a Subsidio de Medicamentos Veterinarios 2011.
- III. **Municipio:** El Municipio de Tarimoro, del Estado de Guanajuato;

- IV. **Presidente:** Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Rural (Presidente Municipal).
- V. **SDA:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- VI. **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VII. **Secretario Técnico:** Representante de la SAGARPA en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato; y
- VIII. **Zona Rural:** todas aquellas comunidades fuera del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente quien será: El Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico quien será: El Representante de la SAGARPA;
- III. El Titular de Desarrollo Rural del Municipio;
- IV. El Regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Municipio.
- V. Un Representante de la SDA;
- VI. El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Municipio;
- VII. Un Representante de la Comunidad de la Cañada de Tirados de Abajo;
- VIII. Un Representante del Proyecto Lácteos San Miguel de Tarimoro;
- IX. Un Representante de la Asociación Ganadera del Municipio.
- X. Un Representante del Proyecto Industrialización de Cacahuate.
- XI. Un Representante del Proyecto Industrialización de Nopal de la Comunidad de El Saucillo.
- XII. Un Representante del Proyecto Canteras de Huapango

El consejo podrá invitar a las personas que considere necesario de acuerdo a los temas que se someterán encada sesión para enriquecer los temas y tomar la mejor decisión en el municipio.

Los integrantes del consejo tendrán derecho con voz y voto excepto el presidente del consejo quien tendrá en caso de empate voto de calidad los invitados especiales solo tendrán derecho a voz.

Artículo 5. Por cada Consejero propietario se designara un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.

**CAPÍTULO III
DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO**

Artículo 6. Objetivos del Consejo.

- I. Disponer de un plan de desarrollo rural sustentable del municipio, elaborado con base en un proceso de planeación participativa, y en el que se señalen las líneas estratégicas y proyectos prioritarios.
- II. Disponer de información relativa a los programas y apoyos que canalizan las dependencias Federales, Estatales y Municipales al medio rural y hacerla extensiva a todos sus habitantes.
- III. Promover de manera permanente la gestión concurrente, con el fin de obtener los apoyos requeridos para el desarrollo de los proyectos importantes del sector rural de municipio, procurando su aplicación eficiente, de forma que repercuta en un mejor nivel para los habitantes del campo.
- IV. Promover el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, procurando su conservación y mejoramiento.
- V. Difundir los derechos y obligaciones de los productores, en materia de promoción, fomento y desarrollo agropecuario, así como las atribuciones de las dependencias Federales, Estatales y Municipales.

**CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

Artículo 7. El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar un diagnóstico por cada una de las cadenas productivas importantes del Municipio;
- II. Formular el plan de Desarrollo Rural, en el que se definan las demandas del sector Rural, con el fin de gestionar la aplicación de los programas y proyectos que resuelvan la problemática del sector y de las cadenas productivas;
- III. Formular un Programa de trabajo anual de forma que se procure cumplir con los objetivos y funciones del consejo;
- IV. Dar seguimiento a los Programas y proyectos que se apliquen al sector Rural;
- V. Identificar y promover la aplicación de programas municipales de conversión productiva y proyectos ecológicos;
- VI. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material informativo sobre los programas de apoyo de los tres niveles de gobierno, a través de diversos medios de comunicación local;
- VII. Promover la organización económica y la capacitación de los productores;

- VIII. Promover la suscripción de convenios de concertación entre autoridades de los tres niveles de gobierno, y de los diversos sectores sociales del Municipio en atención al Desarrollo Rural del Municipal;
- IX. Promover la suscripción de acuerdos de coordinación entre las autoridades de los tres nivel de gobierno con el propósito de orientar las acciones jurídicas necesarias en la ejecución del programa municipal de protección ambiental;
- X. Las demás que se acuerden por mayoría de votos con apego a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en el Presente Reglamento;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, las propuestas de modificación al presente reglamento, que hagan sus integrantes, en apego a las Leyes en la materia;
- XII. Coparticipar con las autoridades municipales en la elaboración de los planes programas y proyectos del medio Rural Municipal; y,
- XIII. Coadyuvar en la correcta aplicación de este reglamento y el cumplimiento de las Leyes y Ordenamientos de la materia.

CAPITULO V DE LOS PRINCIPIOS DEL CONSEJO.

Artículo 8. Que sustentara la constitución y operación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable:

- I. Representatividad: delegación y concesión de autoridad de un grupo a una persona. El Consejo es una instancia donde deben estar representados las organizaciones, grupos y agentes económicos del municipio, de ser así será legítimo, en el sentido de que tendrá el reconocimiento de los pobladores. Los consejeros deben ser elegidos democráticamente por el grupo que representan; y sus decisiones están en función de los acuerdos que tomen sus representados. El consejero debe hacer que la información fluya del Consejo hacia la organización que representa y que las opiniones surjan de ésta hacia el Consejo.
- II. Inclusión: todos los grupos u organizaciones con presencia en la sociedad rural, podrán estar integrados en el Consejo, sin hacer distinciones de raza, credo, género, posición social, preferencia política o ideológica, incorporando siempre a las minorías rurales (ancianos, discapacitados, etc.). El Consejo como instancia democrática debe asegurar la representación de los grupos vulnerables.
- III. Proporcionalidad: equilibra la representación, de acuerdo con la importancia relativa que cada grupo tiene con respecto al total de la sociedad rural, para orientar los esfuerzos hacia la atención de las necesidades predominantes.
- IV. Renovación: establecer procedimientos claros sobre el periodo de servicio de un consejero. tanto para aceptar nuevos miembros, como para sustituirlos, así como a las comisiones que se forman con diferentes propósitos. La renovación coadyuva a que un Consejo se mantenga vital y renueve energías que le permita mejorar constantemente su papel cívico: otorga también validez y reconocimiento del Consejo ante la población.

- V. Además debe considerar otros principios para su buen funcionamiento como lo son: ser equitativo, democrático, plural, creativo, integral, corresponsable, disciplinado, honesto, transparente, oportuno, eficiente y eficaz.

CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO, SUS INTEGRANTES Y COMISIONES

Artículo 9.- Son funciones del consejo en pleno:

- I. Elaboración de un diagnóstico por cada una de las cadenas productivas existentes en el municipio.
- II. Con base en el diagnóstico, formular el plan de desarrollo rural sustentable, en el que se definan las demandas del sector, con el fin de gestionar los subsidios necesarios.
- III. Validación de los programas y proyectos que se apliquen al sector agropecuario.
- IV. Establecer un sistema de evaluación para el seguimiento de los programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito municipal.
- V. Identificar y promover la aplicación de programas municipales para la reconversión productiva de acuerdo a la normatividad de protección al medio ambiente.
- VI. Promover la capacitación, la integración, la organización económica y el desarrollo empresarial de los productores.
- VII. Promover la suscripción de convenios de concertación entre autoridades de los tres niveles de gobierno y los diversos sectores sociales del municipio, en atención al desarrollo rural sustentable.
- VIII. Las demás que se acuerden por mayoría de votos con apego a lo dispuesto por la legislación vigente.
- IX. Analizar y aprobar en su caso, las propuestas de modificación que se hagan al presente reglamento, en apego a las leyes en la materia.

CAPITULO VII DEL PRESIDENTE Y SUS FUNCIONES

Artículo 10.- Son funciones del presidente:

- I. Presidir las reuniones del consejo o nombrar a un representante que podrá asistir a las sesiones del consejo.
- II. Promover y dirigir la formulación del programa de trabajo anual para el consejo.
- III. Conducir la actividad del consejo en torno al programa de trabajo.
- IV. Representar al consejo en los eventos que así se requiera.

- V. Encauzar los acuerdos y las decisiones tomadas en las sesiones del consejo, e informar al mismo del avance de las gestiones.
- VI. Decidir, en caso de empate en la votación, a través de su voto de calidad, la solución de los asuntos tratados en asamblea.
- VII. Proponer en el seno del consejo iniciativas en materia de desarrollo rural para el municipio.
- VIII. Vigilar que las asambleas ordinarias y extraordinarias se desarrollen en orden y en estricto apego a lo dispuesto en este reglamento.
- IX. Presentar en la asamblea del consejo, incluida en el orden del día, cualquier iniciativa de modificación o adición a éste reglamento para su análisis, discusión y en su caso aprobación por las 2/3 partes del total de los miembros del consejo, pudiendo hacerlo a través del secretario técnico.
- X. Las demás facultades que se confieran, mediante acuerdo expreso de la mayoría de los integrantes del consejo.

CAPITULO VII. DEL SECRETARIO Y SUS FUNCIONES

Artículo 11.- Son funciones del Secretario técnico.

- I. Convocar en ausencia del presidente a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- II. Proponer al presidente y/o al consejo la formulación del programa de trabajo anual para el consejo.
- III. Conducir la actividad del consejo en torno al programa de trabajo, en ausencia del presidente.
- IV. Representar al consejo en los eventos que así se requiera, en la ausencia del presidente.
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y las decisiones tomadas en las sesiones del consejo, e informar al mismo del avance de éstas.
- VI. Asesorar a los productores en la elaboración de proyectos agropecuarios.
- VII. Gestionar, ante las instancias correspondientes, los asuntos o trámites que le indique el consejo y/o el presidente mismo.
- VIII. Apoyar a los consejeros representantes de productores, en la difusión y promoción de los programas y proyectos de apoyo al sector agropecuario.
- IX. Emitir su opinión técnica respecto a los asuntos que sean tratados en las asambleas del consejo.
- X. Las demás que le refiera expresamente el presidente del consejo y el consejo en pleno.

**CAPITULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO**

Artículo 12.- Son obligaciones de los consejeros:

- I. Asistir de manera puntual a las reuniones del consejo, participando con voz y voto, además de cumplir y hacer cumplir con los acuerdos.
- II. Participar en la elaboración de planes y programas municipales, para el desarrollo rural sustentable del municipio.
- III. Asistir a las reuniones distritales o municipales e informar a sus representados sobre los acuerdos tomados en el Consejo así como los programas de apoyo existentes.
- IV. Participar en las comisiones que le asigne el consejo.
- V. Proponer al pleno, las modificaciones al reglamento que consideren pertinentes.
- VI. Tiene derecho a la capacitación y a obtener información sobre los recursos asignados a su región por parte de instituciones gubernamentales, privadas y sociales, así como a saber los cambios o modificaciones que sufran las normas que rigen la operación de diversos programas y a tener conocimiento sobre las consultorías que fueron contratadas por la instancia responsable para brindar los servicios técnicos regionales y estatales.

**CAPITULO X
DE LAS ASAMBLEAS DEL CONSEJO.**

Artículo 13. El consejo podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se realizaran una vez al mes en el último viernes y las segundas cuando por la naturaleza del asunto así se requiera, las cuales deberán celebrarse en la sala de cabildos o en las oficinas de la Dirección de desarrollo rural, de las cuales para el desarrollo de las sesiones se llevara acabo para su funcionamiento y cumplimiento de las mismas lo siguiente:

- I. **Convocatoria:** se realizara por escrito, con tres días de anticipación en el caso de las reuniones ordinarias, y dos días en el caso de las extraordinarias. Aunque también se elaborara y aprobara, a principios de año un calendario anual preestablecido de reuniones.
- II. **Domicilio:** Las reuniones del consejo se desarrollaran en su domicilio señalado como sede en este reglamento o donde lo determine el consejo.
- III. **Quórum legal:** Para la primera convocatoria, la asamblea se efectuara con una asistencia de 50 por ciento más uno, para la segunda con los miembros que se presenten. con treinta minutos posteriores a la primera convocatoria, siendo obligatoria la presencia del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo. En caso de no estar presente ninguno de ellos ni sus suplentes, la Reunión no podrá realizarse.
- IV. **Contenido de las actas:** Se anotara número, tipo de reunión, lugar, fecha, hora, participantes, orden del día, análisis de las propuestas, acuerdos, cierre del acta y firma de participantes, la elaboración de las actas del Consejo estará a cargo del responsable del programa.

El resguardo de dichas actas será responsabilidad del responsable del programa.

Para que un acuerdo sea válido se necesita la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los Consejeros presentes.

Únicamente tendrán derecho a voz los invitados. Podrán ser invitados a las sesiones del consejo todos aquellos funcionarios públicos o representantes de dependencias, que se relacionen con los problemas del sector.

CAPITULO XI DE LA DURACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL

Artículo 14. Admisión, separación y vigencia en el cargo.

- I. El consejero que quiera participar dentro del consejo deberá presentar por escrito la solicitud de acuerdo al perfil que establece el presente reglamento y conforme a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; se admitirá a la nueva organización o representación, y en caso que requiera excluirse a alguna organización o representante consejero, de acuerdo a las causas de expulsión en el apartado de sanciones del presente reglamento, se excluirá con la aprobación del 75% de los consejeros en pleno de acuerdo a las sanciones del presente reglamento
- II. Los miembros del Consejo que por motivos diversos decidan renunciar voluntariamente a sus funciones, deberán presentar su renuncia por escrito, dirigida al presidente del Consejo, y/o de manera verbal ante los miembros del Consejo en reunión ordinaria o extraordinaria, para que quede asentado en el acta correspondiente
- III. La vigencia del cargo de los consejeros será de dos años y en sesión plenaria se ratificarán ó en su defecto se procederá a buscar un nuevo integrante. La ratificación dará prioridad a los representantes que tengan proyectos que necesiten seguimiento independientemente de la reestructuración del consejo.

CAPITULO XII. DE LAS COMISIONES ESPECIALES.

Artículo 15.- En Asamblea general ordinaria del consejo se nombrara las comisiones para la atención de asuntos específicos que ayuden al buen funcionamiento del consejo.

Artículo 16.- El Presidente nombrará a un Responsable del Programa el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los trabajos encaminados al logro del Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Recibir las solicitudes que presenten los distintos solicitantes.
- III. Revisar, analizar y precalificar las solicitudes y presentarlas al Consejo.
- IV. Apoyar la coordinación operativa de las Reuniones del Consejo.

- V. Coordinar el trabajo de los PSP y de aquellas acciones relacionadas con los proyectos apoyados por el Consejo.
- VI. Elaborar los informes y reportes correspondientes.

CAPITULO XIII DE LOS DERECHOS DEL CONSEJO

Artículo 17. Son derechos de los integrantes del Consejo los siguientes:

- I. Ser reconocidos ante las diferentes instancias, mediante un documento oficial;
- II. Tener información oportuna de los diferentes programas y dependencias para las gestiones correspondientes;
- III. Participar en la planeación y seguimiento a los planes de desarrollo rural municipal;
- IV. Proponer mejoras al presente reglamento cuando se requiera; y
- V. Presentar sus propuestas de Proyectos Productivos ante el Consejo.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES DEL CONSEJO.

Artículo 18. El Consejo podrá sancionar a sus integrantes en los supuestos siguientes:

- I. No asistir a tres sesiones ordinarias, extraordinarias o de capacitación en forma consecutiva durante el año injustificadamente;
- II. Se considera como una falta abandonar la reunión antes de terminarse injustificadamente;
- III. No cumplir con las comisiones que se tienen a su cargo; y
- IV. Usurpar funciones que no le corresponden.

Artículo 19. Se sancionará a los integrantes del Consejo:

- I. Amonestación cuando se actualice el artículo 19 fracción II, y cuando su conducta sea recurrente o se repita tres veces al año; y

Sustitución por el suplente cuando se actualice el artículo 19 fracciones I, III y IV.

Cabe mencionar que los integrantes del Consejo estarán sujetos a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

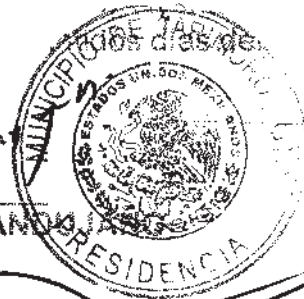
Artículo Segundo. Los consejeros que tengan en su cargo más de cuatro años serán sujetos de renovación a partir del tiempo en que cumplan su periodo de duración y cuando las comunidades que representan así lo soliciten y aprueben. En caso de ser reelecto estará sujeto solo a una reelección.

Artículo Tercero.- Los cambios en las Reglas de Operación de los programas gubernamentales que canalicen recursos a los proyectos impulsados o propuestos por el Consejo., se realizaran las reformas necesarias con el fin de adecuarlas a dichas reglas de operación de conformidad a la legislación vigente

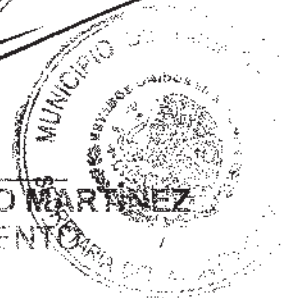
Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato a los 22 veintidós días del mes de agosto del año 2011.


LIC. ENRIQUE ARREOLA MANDO
PRESIDENTE MUNICIPAL




C.P. EDSON LEOPOLDO FRANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



EL CIUDADANO LIC. ENRIQUE ARREOLA MANDUJANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIONES V Y VI, 202, 204, FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 44/2011, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2011 DOS MIL ONCE, APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objetivo regular la organización y funcionamiento del Consejo Municipal Rural, coadyuvando al desarrollo integral de todas las comunidades del municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Artículo 2. Se crea el Consejo Municipal Rural como un órgano de asesoría y consulta encargado de auxiliar a la Administración Pública Municipal en las acciones encaminadas al beneficio y desarrollo del área rural del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

- I. **Consejo:** Consejo Municipal Rural del Municipio de Tarimoro, Guanajuato;
- II. **Coordinador:** Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- III. **Programas:** Fondo de Apoyo para la Infraestructura Municipal, Programa de Infraestructura Agropecuaria y Rural, y Programa de Créditos a Proyectos Rurales.
- IV. **Municipio:** El Municipio de Tarimoro, del Estado de Guanajuato;
- V. **Presidente:** Presidente del Consejo Municipal Rural (Presidente Municipal).
- VI. **Secretario:** Coordinador de Desarrollo Rural del Municipio de Tarimoro, Guanajuato; y
- VII. **Zona Rural:** todas aquellas comunidades fuera del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 4. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el pleno del Consejo, respetando en todo momento la normatividad vigente.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL RURAL Y SU ATRIBUCIÓN

Artículo 5. El Consejo es un órgano, representativo del municipio el cual integra a los consejos comunitarios y de polo, conformado por personas elegidas por sus respectivas asambleas generales acreditándolo con sus actas tanto comunitarias y de polo para impulsar el desarrollo integral de los habitantes del municipio en la zona rural.

El Consejo tiene como objeto mejorar la calidad de vida de los tarimorenses, promoviendo, planeando y decidiendo, mediante un proceso de participación democrática y organizada, dentro del Plan Municipal de Desarrollo que incluye la parte rural integral.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN Y SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL RURAL

Artículo 6. El Consejo es una instancia de organización dentro de todo el proceso democrático, participativo, cuyo primer paso es la formación de un Consejo Comunitario que integra una comunidad cuyos esfuerzos van encaminados a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes los cuales serán electos por la comunidad respectiva en la asamblea general.

Artículo 7.- El Consejo comunitario se integrará por las siguientes comisiones

- I. Comisión de Seguridad Pública;
- II. comisión de educación, cultura y deportes;
- III. Comisión de Infraestructura Básica;
- IV. Comisión de Desarrollo Económico;
- V. Comisión de Salud;
- VI. Comisión de Ecología y Medio Ambiente; y,
- VII. Comisión de Desarrollo Rural.

Artículo 8. El Consejo se conformará con la representación democrática de la sociedad de manera organizada, en cada Consejo comunitario se elegirá un coordinador y un suplente quienes se integrarán al Consejo de Polo, del cual estará formado por los representantes de cada Consejo Comunitario de su área de influencia, para tal efecto y con las mismas funciones que los Consejos Comunitarios pero con la diferencia de que sus decisiones tendrán un carácter rector de las decisiones, con una priorización consensada cuando se trate de proponer la aprobación de obra al Consejo.

Posteriormente serán elegidos dos representantes por cada polo de desarrollo, los cuales formaran el Consejo, y este estará integrado por un total de 15 representantes. Todo lo anterior deberá estar avalado por sus respectivas actas.

Artículo 9. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente;

- II. Un Representante de cada polo que son 15 además con sus respectivos representantes propietarios;
- III. Un Coordinador; y
- IV. Un Secretario.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 10. Por cada miembro propietario este nombrara un suplente con el fin de facilitar el trabajo del Consejo y promover la participación activa de todos sus miembros el cual se asentara en acta del Consejo al inicio de cada administración Pública Municipal.

Artículo 11. El Consejo celebrara como mínimo una sesión ordinaria por mes y las extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo el último viernes de cada mes que corresponda;

Los asuntos generales deberán plantearse con anticipación a la reunión mínimo media hora antes, esto con la finalidad de llevar una mayor organización y agilidad de la misma.

Artículo 12. Las sesiones serán validas con una asistencia de 50% más uno de los miembros del Consejo en caso de no tener la asistencia requerida en la primer convocatoria, sé citará a una segunda reunión donde los acuerdos se tomaran con los asistentes, dándose como válida la sesión.

Artículo 13. Cuando sea una sesión extraordinaria del Consejo las invitaciones deberán girarse por parte del Secretario, con tres días de anticipación con copia de recibido las cuales deberán entregarse al secretario del Consejo para su archivo general.

Artículo 14. Cuando no exista quórum legal, la sesión deberá realizarse con carácter de informativa y no suspenderse.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 15. El Presidente del Consejo será el Presidente Municipal.

Artículo 16. Son funciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar regionalmente al medio rural de este municipio ante distintas autoridades de instituciones;
- III. Durante las sesiones verificaran el buen cumplimiento de sus objetivos y su reglamento;
- IV. Vigilar el funcionamiento adecuado de cada uno de sus miembros, así como promover el intercambio de proyectos con otros consejeros;

- V. Ser integrante del Comité Técnico del Programa de Desarrollo de Infraestructura Básica y Comunitaria; y
- VI. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO Y SUS FUNCIONES

Artículo 17. El secretario del Consejo será el Coordinador de Desarrollo Rural del municipio.

Artículo 18. Son funciones del Secretario las siguientes:

- I. Entregar las convocatorias a los consejeros por escrito el cual deberán contener el orden del día;
- II. Levantar acta de cada sesión, llevar el libro de actas y archivo del Consejo;
- III. Suplir al coordinador en ausencia de este;
- IV. Pasar lista y llevar registro de asistencia;
- V. Actualizar el calendario de actividades del Consejo;
- VI. Darle seguimiento a los acuerdos que se lleguen en cada reunión de Consejo;
- VII. Tener directorio actualizado de los consejeros;
- VIII. Darle seguimiento a los acuerdos que se lleguen en cada reunión de Consejo;
- IX. Coordinar los trabajos para elaborar el Plan de trabajo del Consejo;
- X. Coordinarse con la oficina de promoción rural para lograr una mejor atención a las comunidades;
- XI. Recibir y transmitir información de la participación en las reuniones de los consejos regional y estatal así como en los distintos órganos de consulta y decisión estatales;
- XII. Ser integrante del comité técnico del Programa de Desarrollo de Infraestructura Básica y Comunitaria; y
- XIII. Los que determine el presidente y el Consejo.

CAPÍTULO VII DEL COORDINADOR Y SUS FUNCIONES

Artículo 19. El coordinador del Consejo será el representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Artículo 20. Son funciones del coordinador las siguientes:

- I. Coordinar las acciones del Consejo para vincular el Plan Estatal y Municipal en el medio rural;
- II. Representar al Consejo ante cualquier instancia que lo solicite;
- III. Firmar y sellar acuerdos;
- IV. Vigilar el funcionamiento adecuado de cada uno de los miembros del Consejo;
- V. Promover el intercambio con otros Consejos municipales;
- VI. Invitar a funcionarios a dar información al Consejo sobre los avances de los programas;
- VII. Ser integrante del Comité Técnico Municipal; y
- VIII. Las demás que determine el Consejo.

CAPÍTULO VIII DE LA DURACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL RURAL

Artículo 21. Con el fin de dar continuidad al trabajo de organización y planeación de la duración de los consejos comunitarios, de polo y municipal rural será por cuatro años, y el cambio o reestructuración de sus miembros ha de darse por convocatoria del propio Consejo, apoyado por los promotores de la Coordinación de Desarrollo Rural y social del municipio, dicho proceso dará inicio en el primer año de la nueva administración culminando un año después con la posesión del nuevo Consejo.

CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO

Artículo 22. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar el desarrollo integral de las comunidades rurales a través de una estructura de organización democráticamente electa y apoyada a nivel municipal;
- II. Distribuir de manera equitativa el recurso del Programa de Desarrollo de Infraestructura Básica y Comunitaria entre las comunidades de la zona rural;
- III. Aprobar y vigilar las obras del programa de atención a comunidades rurales para el adecuado manejo de los recursos;
- IV. Elaborar un plan anual de actividades basados en los autodiagnósticos comunitarios y en las necesidades del municipio para participar activamente en los planes de desarrollo municipal impulsados por distintas instancias federales, estatales y municipales así como aprobar el Plan de Trabajo del Consejo;
- V. Promover la realización de reuniones de consejo comunitario y de polo de manera mensual;
- VI. Apoyarse en el conocimiento de los distintos planes y de desarrollo regional así como la difusión y coordinación necesaria para la implementación de otros programas municipales,

- estatales y federales de beneficio común para el área rural con la finalidad de aterrizarlos en cada una de las comunidades del municipio;
- VII.** Participar en las diferentes comisiones del Copladem, basándose siempre en los planes y acuerdos del Consejo;
 - VIII.** Verificar que realice el acta del cada sesión para ser leída en la siguiente sesión para su aprobación y firma;
 - IX.** Solicitar asesores externos que tendrán voz, pero no voto cuando se requiera;
 - X.** Difundir las actividades del Consejo por medio de asambleas comunitarias, folletos, programas de radio, reuniones con el H. Ayuntamiento y/o todas las formas posibles que permitan;
 - XI.** Promover la participación de consejeros y promotores en diplomados, Talleres y cursos de capacitación;
 - XII.** Participar como consejo en conjunto con promoción rural en las visitas de funcionarios municipales, estatales y federales que estos realicen en la zona rural;
 - XIII.** Apoyarse mutuamente para el mejor desempeño de los consejos de polo y en general de toda la estructura organizativa; y
 - XIV.** Promover la elaboración de los autodiagnósticos comunitarios y/o su actualización y seguimiento.

CAPÍTULO X DE LA SOLICITUD, APROBACIÓN, EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS

Artículo 23. Para la solicitud y aprobación de obras y otros proyectos productivos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.** Las obras y proyectos aprobadas por el Consejo se basaran en los rubros mencionados en el Convenio Municipal y Estatal;
- II.** Toda solicitud deberá ser priorizada y avalada en una asamblea general comunitaria con su respectiva acta firmada por el Consejo comunitario detallando la forma de participación comunitaria, ya sea económicamente, con faenas y/o con materiales de la región, siempre y cuando la obra a sí lo requiera y posteriormente lo avale el Consejo, así como el plazo de su aportación;
- III.** Cada polo deberá priorizar y avalar las solicitudes de los consejos comunitarios que estén dentro de su zona de influencia levantándose en la acta respectiva;
- IV.** En reunión de Consejo deberá priorizarse y avalarse las propuestas de los polos de desarrollo para integrar la propuesta en la zona rural;
- V.** El Consejo dará preferencia a las solicitudes previamente priorizadas en las reuniones de polo con su respectiva acta;

- VI. Se buscara la alternancia de obras y polos en comunidades en base a prioridad y participación comunitaria evidentemente;
- VII. Para que una obra comunitaria sea aprobada por el Consejo tendrá que estar respaldada por el 75% de los interesados;
- VIII. Cuando la solicitud de obra de una comunidad sea aceptada y le sea asignado un presupuesto se le informara a los interesados en la asamblea general en la cual debe de hacer mínimo el 70% de asistencia de no ser así se convocara una segunda reunión definitiva, en la cual de no cumplir con este requisito se le anulara la obra a la comunidad, esto será con la finalidad de asegurar la aportación comunitaria;
- IX. Cuando se trate de obras que requieran mayor presupuesto estas se podrán ejecutar por etapas;
- X. No se autorizan obras a las comunidades integrantes de un polo cuyo representante ante el Consejo no sea constante en sus asistencias dándoseles preferencias aquellas cuyo consejero sea más participativo, si ya se le autorizo y no asiste perderá la obra si no se justifica o envía un suplente;
- XI. El programa de atención a comunidades a través del Programa de Desarrollo de Infraestructura Básica y Comunitaria apoyara según la marginalidad de la comunidad en la ejecución de una obra correspondiéndole, a la comunidad dar el 2 al 22%, dichos porcentajes se establecerán de acuerdo a los criterios del Consejo cuando autorice los presupuestos correspondientes;
- XII. Cuando así lo permita las condiciones económicas de la comunidad obra, un porcentaje de la misma tomados de la aportación comunicaría se canalizará por los gastos de operación del Consejo dicho porcentaje será aprobado una vez autorizado el presupuesto; y
- XIII. El seguimiento técnico de la obra terminará con la firma del acta de entrega recepción de la misma, posteriormente el mantenimiento necesario corresponderá a la comunidad;

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 24. Son obligaciones de los integrantes del Consejo las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias del Consejo;
- II. Participar y cumplir con las comisiones internas;
- III. Participar en las sesiones del Consejo;
- IV. Asistir a las reuniones de capacitación cuando las haya;
- V. Atender a quien solicite ayuda del Consejo dentro de las funciones que a este le confieren;
- VI. Informar continuamente al Consejo;

- VII. Presentar su renuncia por escrito al Consejo en caso de no poder continuar en su cargo, para que sea sustituido en reunión de consejo de polo;
- VIII. Designar las obras desde un punto de vista imparcial sin tener inclinación por personas o por su comunidad de origen;
- IX. Promover una reunión de polo de manera mensual y presentar actas comprobatorias ante el Consejo;
- X. Presentar por escrito cualquier solicitud de apoyo a la organización de reuniones estatales, regionales, transporte, etc., a la presidencia municipal;
- XI. Promover dos evaluaciones por año, o en los meses de junio y diciembre donde los consejeros de polo evalúen el trabajo desempeñado por su representante de polo ante el Consejo;
- XII. En caso de que algún consejero en particular llegara a formar parte de una contienda política y se integrara a una planilla deberá solicitar al Consejo un permiso temporal quedando como titular su suplente, volviendo a reintegrarse una vez terminadas las elecciones;
- XIII. Fomentar el cumplimiento y la participación económica de las comunidades beneficiarias; y
- XIV. El Consejo deberá de permanecer al margen de situaciones partidistas.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS DEL CONSEJO

Artículo 25. Son derechos de los integrantes del Consejo los siguientes:

- I. Ser reconocidos ante las diferentes instancias, mediante un documento oficial;
- II. Tener información oportuna de los diferentes programas y dependencias para las gestiones correspondientes;
- III. Ser apoyados por los Consejos de polos, así como por los consejos comunitarios, con el objeto de realizar un eficiente trabajo;
- IV. Participar en la planeación y seguimiento a los planes de desarrollo rural municipal;
- V. Exigir que se apliquen los recursos programados a las comunidades rurales;
- VI. Proponer mejoras al presente reglamento cuando se requiera; y
- VII. Presentar sus propuestas de obra ante el Consejo.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. El Consejo podrá sancionar a sus integrantes en los supuestos siguientes:

- I. No asistir a tres sesiones ordinarias, extraordinarias o de capacitación en forma consecutiva durante el año injustificadamente;
- II. Se considera como una falta abandonar la reunión antes de terminarse injustificadamente;
- III. No cumplir con las comisiones que se tienen a su cargo; y
- IV. Usurpar funciones que no le corresponden.

Artículo 27. Se sancionará a los integrantes del Consejo:

- I. Amonestación cuando se actualice el artículo 26 fracción II, y cuando su conducta sea recurrente o se repita tres veces al año; y

Sustitución por el suplente cuando se actualice el artículo 26 fracciones I, III y IV.

Cabe mencionar que los integrantes del Consejo estarán sujetos a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los consejeros que tengan en su cargo más de cuatro años serán sujetos de renovación a partir del tiempo en que cumplan su periodo de duración y cuando las comunidades que representan así lo soliciten y aprueben. En caso de ser reelecto estará sujeto solo a una reelección.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato a los 22 veintidós días del mes de agosto del año 2011.


LIC. ENRIQUE AREOLA MANDUJANO
PRESIDENTE MUNICIPAL


C.P. EDSON LEOPOLDO FRANCO MARTINEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



EDICTOS Y AVISOS

**AVISO
OPERADORA INFANTIL KENNY, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2011**

ACTIVO CIRCULANTE	0	PASIVO CIRCULANTE	0
ACTIVO FIJO	0	TOTAL PASIVO	0
ACTIVO DIFERIDO	0	TOTAL CAPITAL	0
TOTALACTIVO	0	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	0

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247, FRACCION II DE LA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE PUBLICA EL BALANCE FINAL DE
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

EL LIQUIDADOR

C.P. BERTHA CLAUDIA ALVAREZ JIMENEZ
(Rúbrica)

144 2da.-151-159

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(**www.guanajuato.gob.mx**) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,057.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 527.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 15.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.42
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,750.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 880.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR